

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E  
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA A LA  
SOCIEDAD OPERADORA CASINO DE  
JUEGOS PUNTA ARENAS S.A.**

**ROL N°28/2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en el Decreto RA 289/154/2024 que establece orden de subrogancia de la Superintendente de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N°2557, de 19 de noviembre de 2025, de esta Superintendencia, que formuló cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.; en la presentación PAR/361/2025, de 4 de diciembre de 2025, de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.; en la Resolución Exenta N° 11, de 1° de febrero de 2026, de esta Superintendencia; en la presentación PAR/17/2026, de 20 de enero de 2025, de la sociedad operadora; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N°2557, de 19 de noviembre de 2025, de esta Superintendencia, se formuló un cargo e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, por cuanto habría incumplido instrucciones relacionadas con el registro de transacciones iguales o superiores a US\$3.000, en particular las previstas en el numeral 1 de la Circular Conjunta N° 50 (UAF) y N°57 (SCJ), ambas de fecha 28 de agosto de 2014, conforme al siguiente detalle:

(i) De la revisión de la planilla "Tracking Mesas de juego US\$3.000 Junio 2023 – Enero 2024" proporcionada por la sociedad operadora durante dicha fiscalización, se constató que dos (2) clientes no presentan registro por transacciones iguales o superiores a US\$3.000 en la planilla respectiva para la jornada indicada, ni se observa información de ellos como parte de su ficha de clientes, aun cuando el total diario jugado por cada uno fue superior a US\$3.000; y,

(ii) De la revisión de transacciones realizadas mediante tarjeta de débito y crédito entre junio 2023 y enero 2024, se observó que una (1) operación que no se encuentra identificada en el respectivo registro de transacciones iguales o superiores a US\$3.000.

**Segundo)** Que, con fecha 20 de noviembre de 2025, se notificó mediante correo electrónico el oficio de formulación de cargo, individualizado en el considerando precedente de la presente resolución, al gerente general de la sociedad operadora **Casino de Juegos de Punta Arenas S.A.** en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia.

**Tercero)** Que, mediante su presentación PAR/361/2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, la sociedad operadora **Casino de Juegos de Punta Arenas S.A.**, estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando:

*Petición principal: (...) le solicitamos a vuestra Superintendente de Casinos de Juego, tener por evacuados, en tiempo y forma los descargos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra f), en contra de la formulación contenida en el Oficio Ordinario N°2557, de fecha 19 de noviembre de 2025, EXP-81250-*

2025, y tenga bien desestimar los cargos imputados dejando sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador, en contra de CJPA.

Petición subsidiaria: De estimar que lo expuesto en el presente documento, no permite resolver desestimando el procedimiento sancionatorio, esta parte viene en solicitar tenga bien, conforme a sus facultades y potestad, atendida su estimación de los hechos que dan lugar al presente procedimiento administrativo sancionador, aplicar como sanción una amonestación a CJPA, o bien, la pena menor pecuniaria que estime.

**Cuarto)** Que, la sociedad operadora **Casino de Juegos de Punta Arenas S.A.** señaló en sus descargos que:

**"1. EVACUA DESCARGOS**

De acuerdo con los cargos formulados, se evacúan descargos respectivos sobre los hechos aludidos en su oficio ordinario, a saber; que mediante Oficio Ordinario N°791, de 03 de mayo de 2024, citado en antecedente, vuestra Superintendencia informó los resultados de la fiscalización llevada a cabo previamente y de forma remota, respecto de la actividad "Prevención de Lavado de Activos", señalando como hechos observados que:

"2.1 A partir de la planilla "Tracking Mesas de juego US\$3.000 Junio 2023 – Enero 2024" proporcionada por la sociedad operadora durante la presente fiscalización, se constató que los siguientes clientes no presentan transacciones iguales o superiores a US\$3.000 registradas en la planilla respectiva para la jornada indicada, como así mismo no se observa información de ellos como parte de su ficha de clientes:

Fecha transacción	RUT	Nombre	Total Drop	Total Out
14-07-2023			25.000.000	35.000.000
14-07-2023			-	20.000.000

"2.2. De la revisión de transacciones realizadas mediante tarjeta de débito y crédito entre junio 2023 y enero 2024, se observó la siguiente operación que no se encuentra identificada en el respectivo registro de transacciones iguales o superiores a US\$3.000".

Fecha Venta	Identificador	Tipo Cuota	Monto	Primer Abono	N° Boleta
06-01-2024	456460XXXXX0500	Venta \$	3.000.000	10-01-2024	2372

1.1.2. En relación con lo anterior, mediante el referido Oficio Ordinario N° 791, esta Superintendencia instruyó a la sociedad operadora "incorporar tanto a su ficha de conocimiento de clientes como a la planilla de registro de transacciones iguales o superiores a US\$3.000 la operación indicada, remitiendo una versión actualizada de dicho registro y ficha de cada cliente".

De lo contenido en la respuesta a su oficio carta PAR/097/2024, 31 de mayo de 2024, consideró que nuestra entidad no cumplió con dicha instrucción y, por ende, establece que:

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente en el numeral 1.1 Exposición de los hechos relevantes, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** a la fecha de la fiscalización, no habría ingresado determinadas operaciones en el respectivo registro de transacciones iguales o superiores a US\$3.000, omitiendo el debido conocimiento de cliente de tres jugadores.

Sin embargo, esta parte viene en objetar su formulación de cargos, por cuanto no ha valorado la información aportada en la referida respuesta a su ordinario SCJ N°791, de 03 de mayo del 2024, presente año, mediante el cual vuestra Superintendencia informa resultado de fiscalización a Casino pues en él de forma expresa se señala que, luego de realizar una revisión detallada de los registros de transacciones en nuestro sistema interno, podemos señalar que del total de 55 transacciones efectuadas mediante el sistema "Tablet", todas las transacciones se encuentran ingresadas en el Reporte Transacciones US\$3.000 junio de 2023 - enero 2024 remitido a vuestra Superintendencia mediante carta PAR/024/2024 de fecha 26 de febrero 2024.

*El error al momento de realizar el traspaso de información desde nuestro sistema interno al formato Anexo N°1 solicitado por vuestra Superintendencia, las transacciones señaladas en el Oficio Ordinario SCJ N°719 fue explicado en dicha carta respuesta.*

*Al efecto:*

- *Los montos registrados en el tracking de mesas corresponden a la suma total de las transacciones efectuada durante la jornada del 14 de julio del 2023 de cada cliente, fueron respaldados enviando el archivo formato Excel denominado "Reporte Transacciones US\$3.000 junio 2023 a enero 2024", donde se incluía al reporte de los US\$ 3.000, el detalle de las transacciones señaladas en el Of. Ord. SCJ N°719, y su ficha cliente.*
- *En relación con la transacción con tarjeta de crédito, esta sociedad operadora señaló que, la operación se encontraba registrada en nuestro sistema interno en jornada de juego 05-01-2024, adjuntando respaldo de ello.*

*Asimismo, en la Carta PAR/097/2024, 31 de mayo de 2024, de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., que respondió al Oficio Ordinario N°1027-2024 del 05 de junio de 2024, EXP-59748-2024, relacionado con esta fiscalización, se reitera información en el siguiente sentido, ante su requerimiento:*

6. Ahora bien, respecto de los hallazgos representados a través de los Números 2 y 3 del Oficio Ordinario N°791 de fecha 3 de mayo de 2024 citado en el antecedente 5), su sociedad operadora no ha dado cumplimiento a las instrucciones en él descritas dentro del plazo establecido para ello.

Esta sociedad operadora puede señalar que, con fecha 01 de junio del 2024, se remitió a vuestra Superintendencia carta conductora PAR/097/2024 que dio respuesta a Oficio Ord. N°791, subida mediante Oficina de Partes Virtual con su ticket N°58540, lo anterior debido a que la plataforma SAVN no presentaba habilitado el botón para subir los archivos Reporte Transacciones US\$3.000 junio de 2023 - Enero 2024 que complementaban la respuesta al oficio antes señalado.

*Por ende, vuestra entidad contaba con toda la información de la imposibilidad de subir la información al sistema, habiéndole sido remitido los antecedentes que daban cuenta de que se corrigieron y existían los registros respectivos.*

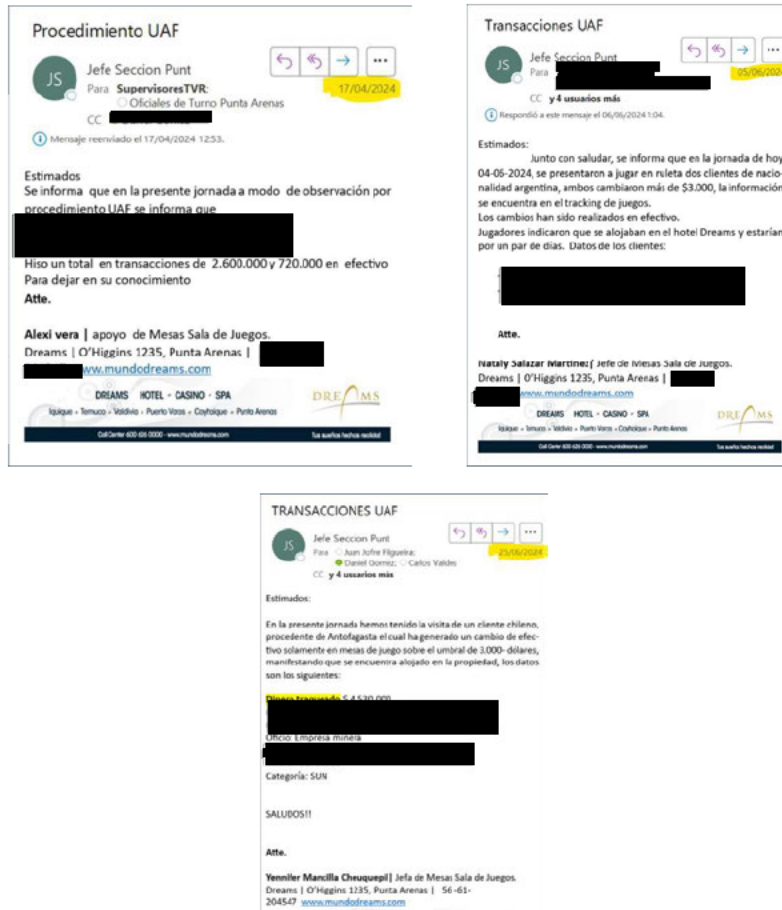
*A la fecha, Casino de Juegos Punta Arenas S.A. solicita periódicamente a las áreas de Máquinas de Azar, Mesas de Juego y Tesorería Operativa, la validación de los registros de las transacciones por sobre el umbral de US\$3.000 que son ingresadas al formato Anexo N°1 con la finalidad de verificar de manera oportuna que todos los registros que se encuentran en los sistemas internos sean coincidentes con la información final registrada en el Anexo N°1 (Transacciones US\$3.000).*

*Por consiguiente, teniendo presente las consideraciones previas, esta sociedad operadora, cumple entonces, con exponer las circunstancias que permiten desestimar las infracciones aludidas, o bien, que ellas no poseen la magnitud y/o la gravedad para determinar la aplicación de una sanción onerosa o gravosa para esta parte, por cuanto están circunscritas un caso excepcional, solicitando considerar que el fondo del asunto se ha cumplido.*

*Además, solicitamos considerar que hemos tenido fiscalizaciones por su parte que dan cuenta de nuestro permanente cumplimiento a las normas sobre Lavado de Activos, pues dichas fiscalizaciones no han tenido hallazgos, conforme al siguiente detalle:*

- *Oficio Ordinario N°175 de fecha 03 de febrero del 2022 inicia proceso de fiscalización en forma remota sobre la actividad de Prevención de Lavado de Activos.*
- *Oficio Ordinario N°309 de fecha 01 de marzo del 2022, informa resultados de fiscalización a Casino de Juegos Punta Arenas S.A. en materia de Prevención de Lavado de Activos sin hallazgos a informar.*
- *Oficio Ordinario N°1573 de fecha 02 de noviembre del 2022 inicia proceso de fiscalización en forma remota sobre la actividad de Prevención de Lavado de Activos.*
- *Oficio Ordinario N°1795 de fecha 01 de diciembre del 2022, informa resultados de fiscalización a Casino de Juegos Punta Arenas S.A. en materia de Prevención de Lavado de Activos sin hallazgos a informar.*

A mayor abundamiento, se reforzaron los procedimientos internos, dejando como instrucción que cada vez que exista una transacción sobre el umbral en el área de mesas, aparte de estar en el tracking, se envía un correo al Oficial de Cumplimiento informando dicha transacción. Imágenes a modo de ejemplo:



Por todo lo expuesto, ESTA PARTE VIENE EN EVACUAR DESCARGOS, entendiendo que la formulación de cargos no se basa sólo en una revisión de hechos, supuestamente infraccionales, sin revisar, evaluar, ponderar o tasar los antecedentes que los rodean, considerando la serie de circunstancias puesta en su deliberación, que permiten estimar que la conducta imputada podría ser sólo objeto de la instrucción por vuestra entidad y, cumplida por esta parte, desestime el proceso sancionatorio, o estableciendo mínimamente una amonestación para CJPA.

## 2. EL DERECHO

Respecto de las normas supuestamente infringidas, esto es:

Circular conjunta N°50, de la Unidad de Análisis Financiero y N°57, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas de fecha 28 de agosto de 2014, que imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995, que establece:

Aludidas en los numerales previos, y en especial respecto de la aplicación de:

**1.5 Disposición que establece la sanción asignada a los cargos formulados.**

*El artículo 46 de la Ley N° 19.995 prescribe que "Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales"*

*Esta parte viene en reiterar que, desde el inicio de operaciones y a la fecha, esta entidad ha desarrollado sus actividades de conformidad a lo establecido en la normativa vigente de Superintendencia de Casinos de Juego, y por ello considera que esta formulación de cargos carece de fundamento de relevancia jurídica, dado lo expuesto en nuestros descargos, para seguir un procedimiento sancionatorio, o si así estima vuestra SCJ, sólo considere una amonestación sobre el mismo.*

*El fundamento para solicitar lo antes señalado, es que la misma norma establece el marco mínimo y máximo en el que vuestra entidad puede determinar sanciones, cuando las infracciones no posean ninguna sanción especial y esta parte estima que la responsabilidad debemos entenderla no sólo como un análisis puro y estricto de si existe el hecho que configura la infracción para aplicar la sanción, sino considerar los descargos dando valor a nuestra postura, antecedentes y fundamentos que desestimen los hechos, o los explique, para desestimar el proceso sancionatorio o aplicar la mínima sanción.*

*La administración que simplemente constata un hecho que se circunscribe a una figura infraccional, sin importar fundamentos de cualquier tipo que no sean caso fortuito o fuerza mayor, para dar lugar a sanción, se vuelve simplemente en un ejercicio de juez y parte de la administración y no un debido proceso.*

*Asimismo, la culpabilidad de una acción es necesaria de ser debidamente fundada para sancionar, y no es posible aplicarla sin determinar un actuar doloso o culpable por parte del infractor. Al entender que la culpabilidad se asocia necesariamente con la magnitud de la infracción, nos parece que no es posible considerar actuar doloso o culposo de nuestra parte y consecuentemente improcedente la aplicación de sanción alguna.*

*Por otra parte, los hechos y antecedentes deben ser valorados junto al margen discrecionalidad que la autoridad administrativa, y, por ende, considerando el actuar de esta parte, estimamos que la proporcionalidad, para este caso particular implica desestimar cualquier infracción, y no ejercer la facultad sancionatoria.*

*Es por ello que solicitamos tener en consideración nuestros descargos en la resolución de esta situación, solicitando que establezca que nuestra entidad no ha incurrido en infracción alguna, eximiéndonos de cualquier sanción que pudiera haberse estimado proceder; y en el supuesto que ninguno de nuestros descargos sea acogido en su resolución, solicitamos considerar la determinación de la sanción mínima, esto es, una amonestación para el hecho imputado.*

**Quinto)** Que habiendo efectuado un análisis de los descargos presentados por la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, se estimó procedente la apertura de un término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, letra f), de la Ley N° 19.995, ya que existían hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, por cuanto en su escrito de descargos, formulados a través de su presentación PAR/361/2025, de 4 de diciembre de 2025, la mencionada sociedad operadora controvertió los cargos formulados.

**Sexto)** Que, en consecuencia, mediante la Resolución Exenta N°11, de 2 de enero de 2026, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de la sociedad operadora, abrió un término probatorio y fijó como puntos de prueba los siguientes:

• Que, registró en sus sistemas internos todas las transacciones por montos superiores a US\$3.000, efectuadas el día 14 de julio de 2023, incluyendo las transacciones y las fichas de los siguientes clientes:

Fecha transacción	RUT	Nombre	Total Drop	Total Out
14-07-2023			25.000.000	35.000.000
14-07-2023			-	20.000.000

• Que, registró en sus sistemas internos la siguiente transacción efectuada con tarjeta de crédito:

Fecha Venta	Identificador	Tipo Cuota	Monto	Primer Abono	N° Boleta
06-01-2024	456460XXXXX0500	Venta \$	3.000.000	10-01-2024	2372

**Séptimo)** Que, en el término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, mediante presentación PAR/017/2026, de 15 de enero de 2026, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** solicitó, de conformidad al artículo 16 y 17 de la Ley N°19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, se trajeran y se tuvieran a la vista, con todos sus antecedentes asociados, para la resolución de este expediente, los documentos acompañados previamente en la presentación de sus descargos, adjuntó los siguientes documentos:

a) Correo electrónico de Jefe de Mesas, Karol Aburto, de fecha 17 de julio de 2023, dirigido a don Daniel Gómez, Director de Mesas de Juego, con inclusión de 2 archivos Excel que informan operaciones realizadas por clientes.

b) Archivo Excel "Tracking Corporativo PUQ 2023", en su pestaña "Tracking", contiene las fechas 13 y 14 de julio 2023, con los registros de juego de los clientes en cuestión.

**Octavo)** Que, en relación con el cargo formulado, habiendo apreciado los hechos en conciencia, conforme a lo establecido en el literal g), del artículo 55, de la Ley N°19.995, se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo Formulado	Normativa infringida	Descargos
<p>No habría llevado el registro de transacciones iguales o superiores a US\$3.000:</p> <p>(i) de la planilla "Tracking Mesas de juego US\$3.000 Junio 2023 – Enero 2024" proporcionada por la sociedad operadora durante dicha fiscalización, se constató que dos (2) clientes no presentan registro por transacciones iguales o superiores a US\$3.000 en la planilla respectiva para la jornada indicada, ni se observa información de ellos como parte de su ficha de clientes, aun cuando el total diario jugado por cada uno fue superior a US\$3.000; y,</p>	<p>Numeral 1 de la Circular Conjunta N° 50, de la Unidad de Análisis Financiero y N°57, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas de fecha 28 de agosto de 2014</p> <p><b>Norma que establece la sanción:</b> Artículo 46 de la Ley N°19.995.</p>	<p>1. "... no ha valorado la información aportada en la referida respuesta a su ordinario SCJ N°791, de 03 de mayo del 2024, presente año, mediante el cual vuestra Superintendencia informa resultado de fiscalización a Casino pues en él de forma expresa se señala que, luego de realizar una revisión detallada de los registros de transacciones en nuestro sistema interno, podemos señalar que del total de 55 transacciones efectuadas mediante el sistema "Tablet", todas las transacciones se encuentran ingresadas en el Reporte Transacciones US\$3.000 junio de 2023 - enero 2024 remitido a vuestra Superintendencia mediante carta PAR/024/2024 de fecha 26 de febrero 2024".</p>

<p>(ii) de la revisión de transacciones realizadas mediante tarjeta de débito y crédito entre junio 2023 y enero 2024, se observó que una (1) operación que no se encuentra identificada en el respectivo registro de transacciones iguales o superiores a US\$3.000.</p>		<p>2. <i>"solicitamos considerar que hemos tenido fiscalizaciones por su parte que dan cuenta de nuestro permanente cumplimiento a las normas sobre Lavado de Activos, pues dichas fiscalizaciones no han tenido hallazgos".</i></p> <p>3. <i>"se reforzaron los procedimientos internos, dejando como instrucción que cada vez que exista una transacción sobre el umbral en el área de mesas, aparte de estar en el tracking, se envía un correo al Oficial de Cumplimiento informando dicha transacción".</i></p> <p>4. <i>"La administración que simplemente constata un hecho que se circunscribe a una figura infraccional, sin importar fundamentos de cualquier tipo que no sean caso fortuito o fuerza mayor, para dar lugar a sanción, se vuelve simplemente en un ejercicio de juez y parte de la administración y no un debido proceso".</i></p>
---	--	--

**Análisis del descargo**

En cuanto a la errónea valoración de los antecedentes aportados en la presentación PAR/097/2024, cabe señalar que la propia sociedad operadora reconoce que no acompañó la información referida a las operaciones superiores a US\$3000 en el formato solicitado por la Superintendencia debido a un error. Esta misma afirmación da cuenta de las razones de porque se incumple con las instrucciones de esta Superintendencia. Por tanto, valorados los antecedentes que forman parte del expediente en conciencia, en conformidad con el literal g) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, queda en evidencia que la conducta reprochada queda debidamente acreditada.

En este sentido, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. debe tener presente que se le reprocha la forma de registrar los datos de los clientes, en cuanto un adecuado registro debe permitir administrar los riesgos de manera eficaz, productiva y en caso de ser solicitado, poner a disposición no solo la identificación del cliente, sino que también el conocimiento que se ha obtenido al respecto; en otras palabras, su clara identificación (nombre, número de documento de identificación, profesión o actividad, fechas de las operaciones realizadas y propias del giro del casino de juego, entre otros), como asimismo su patrón de juego en el casino, criterios que lógicamente no se satisfacen al completar los datos de los clientes en instrumentos distintos a la ficha requerida.

Estos registros deben permitir un análisis sistematizado del cliente por parte de la sociedad operadora – que no olvidemos es también un sujeto obligado por la Ley N° 19.913 - y dadas las cosas, los registros relacionados con los clientes individualizados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio deben cumplir con los formatos que exigen las instrucciones de esta Superintendencia.

En relación con el alegato consistente en que esta Superintendencia realiza un simple ejercicio de juez y parte de la administración y no un debido proceso, cabe señalar que al realizar el análisis de los antecedentes que componen un procedimiento administrativo sancionatorio, también conlleva una revisión de la jurisprudencia de las diversas cortes del país. En este contexto, cabe señalar que el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de culpabilidad en el sancionatorio administrativo debe ser efectuada con matices, permitiendo un ajuste del principio de culpabilidad en un sentido penal, pero manteniendo su esencia.

De este modo, hace referencia directa a la necesidad del ordenamiento de hacer una distinción entre lo que tanto el orden penal como el administrativo tratan. Así, en sentencia de la Excmá Corte Suprema de 30 de octubre de 2014, en causa rol N° 1079-2014 (considerando 9°) señala que *"(...) dicha carencia legislativa y el común origen de ambas sanciones no autorizan para aplicar de manera automática las normas y principios propios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, sino que tal aplicación debe efectuarse dentro de los márgenes del procedimiento administrativo en general y del sancionatorio en particular, sin perder de vista el contexto que tuvo en vista el legislador para optar por una u otra sanción."*

Por otro lado, la Excmá. Corte Suprema, en sentencia dictada en Rol N° 2968-2010, de 25 de abril de 2012, señaló que en el establecimiento o determinación de la responsabilidad por la infracción de un ilícito penal y uno administrativo, existe una diferencia fundamental entre la responsabilidad penal y la administrativa, la que radica en que la primera se hace efectiva con la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por un órgano jurisdiccional.

La segunda se materializa con el acto administrativo dictado por aquel órgano administrativo al que el ordenamiento jurídico reconoce y autoriza para ejercer un poder punitivo y coercitivo de modo directo, como un instrumento concreto y eficaz para la satisfacción del interés general y la protección de ciertos bienes jurídicos que en determinados casos deben prevalecer sobre intereses particulares o privados.

En relación precisamente con la responsabilidad administración, en la actualidad del máximo tribunal ha aplicado la teoría de la culpa infraccional, según la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa, luego el ejercicio de subsunción que realiza esta Superintendencia no se efectúa dentro de un marco de arbitrariedad.

*En efecto, la jurisprudencia ha señalado que "Al analizar la legislación regulatoria, se puede constatar que gran parte de estas normas, cuyo incumplimiento es la causa que motiva la puesta en acción de las facultades sancionadoras de los órganos administrativos sectoriales, están configuradas de manera que imponen a los administrados regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan (...) Estas exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya inobservancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas (...) Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado".<sup>1</sup>*

Asimismo, en cuanto al reforzamiento de procedimientos internos, cabe señalar que esta circunstancia solo se habría producido como consecuencia de la acción fiscalizadora de esta Superintendencia y no tiene el efecto de eximir de responsabilidad a la sociedad operadora porque no elimina la ocurrencia del hecho reprochado.

Finalmente, en cuanto al permanente cumplimiento de normas sobre Lavado de Activos indicado por la sociedad operadora, cabe señalar que esta Superintendencia ya ha sancionado antes a Casino de Juegos Punta Arenas S.A. por incumplimientos asociados a la Circular Conjunta N° 50 (UAF) y N°57 (SCJ), mediante Resolución Exenta N° 202, de 22 de marzo de 2022, de modo que no es efectiva dicha afirmación y por ello, este alegato debe ser desestimado.

**Noveno)** Que, en lo relativo a la resolución del presente procedimiento administrativo sancionatorio, en la especie, y valorando la prueba en conciencia según lo prescribe expresamente el literal g) del artículo 55 de la Ley N°19.995, cabe concluir que ha quedado acreditado.

**Décimo)** Que, los hechos anteriormente descritos constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, el cual prescribe que *"Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones*

<sup>1</sup> Luis Cordero Vega. "Lecciones de Derecho Administrativo". Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág. 503-504). También aplica la Sentencia de la Excmá. Corte Suprema rol N° 24245-2014. Asimismo, las siguientes sentencias de la Excmá. Corte Suprema: 24.233-2014; 24.262-2014; 1498-2013, entre otras.

*y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales."*

**Décimo primero)** Que, en la determinación del monto de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de las conductas acreditadas.

**Décimo segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N°19.995.

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los siguientes documentos:

a) Correo electrónico de Jefe de Mesas, Karol Aburto, de fecha 17 de julio de 2023, dirigido a don Daniel Gómez, Director de Mesas de Juego, con inclusión de 2 archivos Excel que informan operaciones realizadas por clientes.

b) Archivo Excel "Tracking Corporativo PUQ 2023", en su pestaña "Tracking", contiene las fechas 13 y 14 de julio 2023, con los registros de juego de los clientes en cuestión.

**2. DECLÁRASE** que la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** incurrió en el incumplimiento indicado en el Oficio Ordinario N°2557, de 19 de noviembre de 2025, de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo, correspondiendo en particular al incumplimiento de instrucciones relacionadas con el registro de transacciones iguales o superiores a US\$3.000, previstas en el numeral 1 de la Circular Conjunta N° 50 (UAF) y N°57 (SCJ), ambas de fecha 28 de agosto de 2014, conforme al siguiente detalle:

(i) De la planilla "Tracking Mesas de juego US\$3.000 Junio 2023 – Enero 2024" proporcionada por la sociedad operadora durante dicha fiscalización, se constató que dos (2) clientes no presentan registro por transacciones iguales o superiores a US\$3.000 en la planilla respectiva para la jornada indicada, ni se observa información de ellos como parte de su ficha de clientes, aun cuando el total diario jugado por cada uno fue superior a US\$3.000; y,

ii) De la revisión de transacciones realizadas mediante tarjeta de débito y crédito entre junio 2023 y enero 2024 se observó que una (1) operación que no se encuentra identificada en el respectivo registro de transacciones iguales o superiores a US\$3.000.

**3. IMPÓNGASE** a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.995, una **MULTA** a beneficio fiscal de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) por haber incumplido lo establecido en el numeral 1 de la Circular Conjunta N° 50 (UAF) y N°57 (SCJ), ambas de fecha 28 de agosto de 2014.

**4. TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse mediante envío de comprobante del pago de la multa a esta Superintendencia, a través del formulario dispuesto para ello en la Oficina de Partes Virtual ([https://www.superintendenciadecasinosa.cl/form\\_contacto/index.php](https://www.superintendenciadecasinosa.cl/form_contacto/index.php)).

**5. TÉNGASE PRESENTE** asimismo que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser reclamada ante la Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°8, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.**

**Distribución**

- Sr. John Mattson Kovacic, gerente general sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- Jefatura División Jurídica
- Jefatura División de Fiscalización
- Jefatura División de Autorizaciones
- Jefatura Unidad de Estudios

